---- Trelew, 23 de junio de 2023. ----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO**:----------

----**I.** Vienen las actuaciones a esta Cámara en consulta (artículo 641 CPCC), en virtud de la solicitud de la Asesoría de Familia de Trelew ID 1087418 (23/05/2023) de revisar la determinación de la capacidad de M. A. G. (Documento Nacional de Identidad N° X.) dispuesta mediante la Sentencia Definitiva N° 157/2022 (06/12/2022).----------

----**II.** La competencia de este Tribunal que surge de los artículos 256 y 641 (última parte) del CPCC debe ejercerse de acuerdo a los principios incorporados por la Ley N° 26.657 y, sobre todo, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo (Ley N° 26.378). La consulta en este tipo de procesos se encuentra instituida en beneficio de la persona cuya capacidad fue restringida, tratando de protegerla de la posible negligencia de su representante o error de la primera instancia y con la finalidad de brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que la priva o limita en aquella capacidad (conforme: LOUTAYF RANEA, Roberto G., *"El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil"*, Editorial Astrea, página 453).----------

----La capacidad jurídica solo puede ser restringida con carácter de excepción y siempre en beneficio de la persona (artículo 31 inciso "b" del CCCN), con lo cual la eventual limitación que pudiera establecerse al ejercicio de la capacidad civil, *"siempre debe serlo con contornos acotados, es decir, referidos a actos específicos"* (conforme: KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída; FERNÁNDEZ, Silvia E; HERRERA, Marisa; "*Bases para una relectura de la restricción de la capacidad civil en el nuevo Código"*, LA LEY 18/08/2015, página 1/6). ----------

----Así, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad establece para la restricción de capacidad, un sistema de controles adecuados a efectos de asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas, que sean proporcionales y adaptadas a sus circunstancias (artículo 12, inciso 4 de la CDPD).----------

----Entre dichos controles y salvaguardas se encuentra la revisión por parte de esta Cámara de todas aquellas resoluciones de grado en las cuales se haya restringido, total o parcialmente, la capacidad de una persona, debiendo el Tribunal examinar si se han observado las formalidades esenciales para la validez del proceso y la justicia de la resolución, según las pericias médicas producidas y en un todo de acuerdo al ordenamiento antes referido.----------

----**III.-** De las constancias de autos surge que: 1) mediante la Sentencia N° 189/2010 (29/11/2010) se declaró a M. A. G. incapaz en los términos del artículo 141 del Código Civil; 2) el 07/08/2020 se dio inicio al proceso de revisión de sentencia, conforme lo dispuesto por el artículo 40 del CCCN y se le dio intervención en el proceso a M. A. G. conforme el artículo 36 del CCCN; 3) se realizó el informe de evaluación interdisciplinario agregado por ID 29537 (28/04/2021) conforme el artículo 31, inciso "c" del CCCN; 4) el 18/05/2021 se ordenó correr traslado a M. A. G. del informe de evaluación interdisciplinario, el cual le fue notificado personalmente el 18/04/2022 (cédula de

notificación N° 114533); 5) por ID 762823 (06/08/2022) se presentó Y. D. M. como letrado de M. A. G. (artículo 31, inciso e, del CCCN); 6) conforme surge del acta de audiencia de fecha 11/08/2022 el Magistrado de primera instancia entrevistó a M. A. G. conforme el artículo 35 del CCCN; 7) la sentencia objeto de consulta ha dado cumplimiento a las prescripciones de los artículos 37, 38 y 39 del CCCN. ----------

----En el marco de lo expuesto y considerando el contenido del informe de evaluación interdisciplinario ID 292537 (28/04/2021), se observa que M. A. G. presenta un diagnóstico de déficit mental moderado secundario a cuadro neurológico (epilepsia), que su inicio se remonta a la primera infancia, que es de carácter irreversible con tendencia a la estabilización sintomática en condiciones de tratamiento medicamentoso regular bajo supervisión profesional y contención de sus apoyos. ----------

----Surge que M. A. vive junto a su madre S. E. y en una vivienda independiente reside su sobrino A. C., quienes son sus principales figuras de apoyo. Su expresión verbal es acotada, responde solo algunas preguntas y su capacidad cognitiva es deficitaria.----------

----Evidencia buenas condiciones de cuidado e higiene personal, carece de autonomía para desenvolverse solo, no conoce el dinero y es su madre y su sobrino quienes conjuntamente administran su pensión, cubriendo de manera satisfactoria las necesidades emergentes de salud.----

----En cuanto al régimen para su protección y asistencia, destacan control de tratamiento por parte de un especialista en neurología y contención familiar. ----------

----Se concluye en la importancia del accionar A. C. como figura de apoyo, reconocida por su madre S. E. y M. A., siendo quien asume un rol de acompañamiento en la cotidianeidad y asistencia sostenida y responsable. Destacan, además, la importancia del accionar de L. M., ex pareja del hermano de M. A., C. S. C., quien refuerza las tareas de A. C. y puede continuar colaborando con aspectos que hacen al seguimiento de salud de G. ----------

---- Es así que de las constancias de autos se puede cotejar que se hallan cumplimentados los recaudos formales y sustanciales que viabilizaron el cese de la incapacidad en los términos del artículo 141 del Código Civil y la declaración de la restricción parcial de la capacidad de M. A. G. (Documento Nacional de Identidad N° 37.677.035) (artículos 31, 32, 33, 36, 37 y 43 del CCCN. y artículos 3º, 4º incisos "a" y "b" y 12 incisos 3º y 4º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo aprobados por Ley N° 26.378), lo que incluyó la intervención activa del Ministerio Público, quien coincidió en lo resuelto por el Juez.----------

---- **Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>:** ----------

---- **CONFIRMAR** la Sentencia Definitiva N° 157/2022 que ha sido motivo de consulta. ----------

----**DEJAR** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (artículo 274 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.). ----------

---- **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

Natalia Isabel SPOTURNO **Florencia CORDON FERRANDO**

JUEZA DE CAMARA **PRESIDENTA**

---- REGISTRADA BAJO EL N° ____45_____ /2023 - SIF CONSTE.----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA